CG358/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 49/07 VS. PT.

Distrito Federal, 22 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente P-CFRPAP 49/07 vs. PT, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El seis de diciembre de dos mil siete, mediante oficio SE/1786/2007, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral comunicó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en cumplimiento a la resolución CG255/2007, emitida en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenaba iniciar el procedimiento oficioso señalado en el punto resolutivo CUARTO, relacionado con el considerando 5.4, inciso j), el cual en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

"5.4 PARTIDO DEL TRABAJO

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 21 y 26 lo siguiente:

21. El partido omitió presentar las muestras de los promocionales en televisión reportados como gastos en la Campaña Local de Nuevo León por \$154,100.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

26. En la cuenta de 'Transferencias Campañas Federales', el partido no presentó la documentación solicitada (factura, copia del cheque, contrato de prestación de servicios, hojas membretadas, RELPROM) por \$94,898.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...][']

De esta manera, para determinar si el partido o la coalición que integró se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos, referidos en las conclusiones 21 y 26 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional."

- II. Acuerdo de recepción. El seis de diciembre de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-CFRPAP 49/07 vs. PT y publicar el acuerdo en estrados.
- III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. Se fijó en los estrados de este Instituto del trece al dieciocho de diciembre de dos mil siete, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 49/07 vs. PT; y b) la respectiva cédula de conocimiento.
- IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/221/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Requerimiento formulado al Subdirector 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral.

- a) El siete de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1587/08, la Unidad de Fiscalización solicitó copia de las pólizas contables correspondientes a los gastos en propaganda en el estado de Nuevo León registradas dentro del informe anual de dos mil seis bajo el rubro de "Gastos de Propaganda", subcuenta "Municipios", en específico las identificadas con las Referencias Contables PE-16/07-06; PE-35/07-06 y PE18/07-06; así como copia de la póliza contable registrada dentro del citado informe anual bajo el rubro "Transferencia a Campañas Federales", subcuenta "En Especie", identificada con la Referencia Contable PD-62/06-06, así como copia de la totalidad de la documentación soporte correspondiente a cada una de las pólizas antes referidas.
- b) El dieciocho de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/247/08, la Subdirectora 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral desahogó el requerimiento formulado remitiendo la totalidad de la documentación solicitada.

VI. Requerimiento formulado al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El trece de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/414/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al organismo de referencia para efecto de que informara el domicilio fiscal con el que la persona moral denominada "Ursal Comunicación, S.C." se encuentra inscrita en el Registro Federal de Causantes del Sistema de Administración Tributaria, además de informar si dicha persona moral suspendió sus actividades.
- b) El veintitrés de febrero de dos mil nueve, mediante oficio 700 05 03 03 00-2009-5882, el Servicio de Administración Tributaria desahogó el requerimiento en cuestión proporcionando la información solicitada.
- c) El quince de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2087/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al organismo de referencia para efecto de que informara el domicilio fiscal con el que la persona moral denominada "Opinión Pública Marketing, S.A. de C.V." se encuentra inscrita en el Registro Federal de Causantes del Sistema de Administración Tributaria, además de informar si dicha persona moral suspendió sus actividades.
- d) El veintiséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio 700-60-00-03-00-2009-2313, el Servicio de Administración Tributaria desahogó el requerimiento en cuestión proporcionando la información solicitada.
- e) El quince de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2088/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al organismo de referencia para efecto de que informara el domicilio fiscal con el que la persona moral denominada "Táctica Marketing Comunicación, S.A. de C.V." se encuentra inscrita en el Registro Federal de Causantes del Sistema de Administración Tributaria, además de informar si dicha persona moral suspendió sus actividades.
- f) El veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante oficio 700-24-00-02-2009-1893, el Servicio de Administración Tributaria desahogó el requerimiento en cuestión proporcionando la información solicitada.

VII. Requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El seis de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2098/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la dirección en comento proporcionara el domicilio registrado en la base de datos del Padrón Electoral respecto de Luis Alejandro Urbiola Verdejo.
- b) El treinta y uno de marzo de dos mil diez, mediante oficio STN/2952/2010, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva requerida desahogó el requerimiento formulado en sus términos.

VIII. Requerimiento formulado a Ursal Comunicación, S.C.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3375/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral Ursal Comunicación, S.C., para efecto de que remitiera en medio magnético copia de los spots contratados por el Partido del Trabajo correspondiente a las facturas 990 y 992 de nueve y veintisiete de junio de dos mil seis, respectivamente, junto con toda la documentación respaldo.
- b) El quince de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2089/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la citada sociedad civil confirmar o rectificar, en su caso, las operaciones que consignan las aludidas facturas 990 y 992, precisando si el monto, concepto y cliente corresponden con lo facturado. De igual manera, se solicitó que presentara copia de los contratos de prestación de servicios que amparen los servicios que se consignan en las facturas citadas, hojas membretadas, tanto en hoja impresa como en medio magnético, de los promocionales que amparan dichas facturas, que señale el periodo en el que se transmitieron y ciertos datos de los promocionales.
- c) Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León informó que no fue posible realizar la notificación del oficio en cita, en virtud de que la persona moral buscada cambió de domicilio.

- d) El veintinueve de abril, mediante oficio UF/DRN/3515/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral Ursal Comunicación, S.C., para el efecto de que confirmara o rectificara, en su caso, la producción de dos spots publicitarios alusivos al Partido del Trabajo consignados en las facturas 990 y 992, así como para que remitiera las muestras de los spots de referencia.
- e) El veintitrés de julio de dos mil diez, mediante escrito de la misma fecha, Luis Alejandro Urbiola Verdejo, en su carácter de representante legal de la persona moral Ursal Comunicación, S.A. de C.V., siendo esta la denominación correcta de la misma, desahogó el requerimiento formulado, confirmando las operaciones respectivas y proporcionando la documentación solicitada con excepción de las muestras, al haber manifestado no contar con ellas.

IX. Requerimiento formulado a Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.

- a) El doce de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/411/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral de referencia que remitiera en medio magnético copia del spot contratado por el Partido del Trabajo correspondiente a la factura 0566 de veintiséis de junio de dos mil seis, así como la documentación soporte respectiva.
- b) Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León informó que no fue posible realizar la notificación del oficio en cita, en virtud de que la persona moral buscada cambió de domicilio.
- c) El veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3198/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la misma sociedad anónima, confirmar o rectificar, en su caso, las operaciones que consigna la aludida factura 0566, precisando si el monto, concepto y cliente corresponden con lo facturado. De igual manera, se solicitó que presentara copia de los contratos de prestación de servicios que amparen los servicios que se consignan en las facturas citadas, hojas membretadas, tanto en hoja impresa como en medio magnético, de los promocionales que amparan dichas facturas, que señale el periodo en el que se transmitieron y ciertos datos de los promocionales.

- d) Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León informó que no fue posible realizar la notificación del oficio en cita, en virtud de que el domicilio señalado se encontraba deshabitado.
- e) El diez de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/822/10, la Unidad de Fiscalización requirió confirmar o rectificar, en su caso, la producción de cuatro spots publicitarios, alusivos al Partido del Trabajo, consignados en la factura 0566. De igual manera, se solicitó que remitiera las muestras de los spots de referencia.
- f) El dieciséis de febrero de dos mil diez, la persona moral Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento en cuestión proporcionando la totalidad de la documentación solicitada.

X. Requerimiento formulado a Táctica Marketing Comunicación, S.A. DE C.V.

- a) El doce de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/413/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral de referencia para que remitiera en medio magnético copia del spot contratado por el Partido del Trabajo correspondiente a la factura 054 de veintitrés de junio de dos mil seis, así como la documentación soporte respectiva.
- b) Sobre el particular, se precisa que no fue posible realizar la notificación, toda vez que la empresa cambió su domicilio, según se desprende de lo asentado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila en el acta circunstanciada respectiva.
- c) El veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3199/2009, la Unidad de Fiscalización requirió de la misma sociedad anónima confirmar o rectificar, en su caso, las operaciones que consigna la aludida factura 054, precisando si el monto, concepto y cliente corresponden con lo facturado. De igual manera, se solicitó que presentara copia de los contratos de prestación de servicios que amparen los servicios que se consignan en las facturas citadas, hojas membretadas, tanto en hoja impresa como en medio magnético, de los promocionales que amparan dichas facturas, que señale el periodo en el que se transmitieron e información relacionada con los promocionales.

- d) Sobre el particular, se precisa que no fue posible realizar la notificación, toda vez que no se localizó al representante legal al manifestar los ocupantes del domicilio que se encontraba de viaje, según se desprende de lo asentado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila en el acta circunstanciada respectiva.
- e) El veintidós de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/758/10, la Unidad de Fiscalización requirió confirmar o rectificar, en su caso, la producción de dos spots publicitarios, alusivos al Partido del Trabajo, consignados en la factura 054. De igual manera, se solicitó que remitiera las muestras de dichos spots de referencia.
- f) Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora informó que no fue posible realizar la notificación del oficio en cita, en virtud de que el domicilio señalado se encontraba deshabitado.
- g) El veintiséis de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2764/10, la Unidad de Fiscalización requirió confirmar o rectificar, en su caso, la producción de dos spots publicitarios, alusivos al Partido del Trabajo, consignados en la factura 054. De igual manera, se solicitó que remitiera las muestras de dichos spots de referencia.
- h) El veintinueve de abril de dos mil diez, la persona moral Táctica Marketing Comunicación, S.A. de C.V. desahogó el requerimiento formulado proporcionando la totalidad de la documentación solicitada.

XI. Requerimientos formulados al Partido del Trabajo

a) El trece de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3807/2010, la Unidad de Fiscalización le requirió al Partido del Trabajo aclarará el importe diferencial de \$94,898.00 (noventa y cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) señalado en la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales" subcuenta "En Especie" identificada con la referencia contable PD-62/06-06 correspondiente al informe anual del ejercicio dos mil seis y en su caso remitiera la documentación relativa de la aclaración que realizara.

- b) El veinticuatro de junio de dos mil diez, mediante oficio PT/IFE/08/10, el Partido del Trabajo dio contestación al requerimiento formulado.
- c) El seis de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6210/2010, la Unidad de Fiscalización le requirió para efecto de que remitiera la factura, el contrato de prestación de servicios, la póliza de diario o transferencia electrónica y el pautado relativos a los proveedores Milenio Diario S.A. y Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V.
- d) El diez de septiembre de dos mil diez, mediante oficio PT/IFE/14/10, el Partido del Trabajo presentó parte de la documentación requerida y solicitó una prórroga de cinco días hábiles para presentar la documentación faltante.
- e) El veinte de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6348/2010, la Unidad de Fiscalización concedió la prórroga solicitada para presentar la documentación faltante.
- f) El veintisiete de septiembre de dos mil diez, mediante oficio PT/IFE/18/10, el Partido del Trabajo dio cumplimiento total al requerimiento formulado mediante oficio UF/DRN/6210/2010.

XII. Requerimiento formulado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El nueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/146/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó remitiera el auxiliar contable relativo a la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales Federales" subcuenta "En Especie" del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, correspondiente al informe anual del citado partido del ejercicio dos mil seis.
- b) El quince de julio de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/155/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros desahogó el requerimiento formulado en sus términos.
- c) El seis de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/231/2010, la Unidad de Fiscalización le requirió a efecto de que informara si los dos spots de televisión soportados con la factura 054 emitida por "Táctica Comunicación S.A.

de C.V." se encuentran reportados dentro del Informe de Campaña del proceso electoral dos mil seis, relativo al otrora candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, rendido por la Coalición Por el Bien de Todos, o bien si fueron reportados dentro del monitoreo en medios realizado para esa elección.

d) El cinco de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/234/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros desahogó el requerimiento formulado en sus términos.

XIII. Cierre de instrucción.

- a) El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El catorce de octubre de dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de octubre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince

de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos Cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y Segundo transitorio del Reglamento de procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normatividad vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina tempus regit factum. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo depuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo CUARTO, en relación con el considerando 5.4, inciso j), de la Resolución del Consejo General **CG255/2007** de treinta de agosto de dos mil siete (conclusiones 21 y 26 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio dos mil seis¹), así como del análisis de los documentos y actuaciones que

¹ Dictamen que puede ser consultado en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/ppp/2006/Dictamen/index.htm.

11

integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar:

- Si los egresos reportados por el Partido del Trabajo en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis corresponden a campaña local, federal u operación ordinaria [Conclusión 21], y
- 2) Si se encuentran debidamente contabilizados y soportados los registros contables efectuados en la cuenta de "Transferencias Campañas Federales", en razón de que el partido incoado en el procedimiento de revisión de su informe anual de dos mil seis, no presentó la documentación soporte que ampare dichos asientos contables [Conclusión 26].

Es decir, se debe determinar si el Partido del Trabajo contravino lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el ejercicio dos mil seis².

Dicho preceptos normativo impone a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como reportar en sus Informes Anuales y de Campaña los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio que corresponda, por concepto de actividades ordinarias y campaña, respectivamente, así como de presentar la información y documentación que el órgano fiscalizador de este Instituto les requiera, apegándose siempre a los principios de certeza, trasparencia y rendición de cuentas, de manera que aquella se encuentre en condiciones de verificar la veracidad de lo reportado dentro de los informes anuales por cuanto hace a la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos ejercidos, con base en la presentación de documentación idónea para tal efecto.

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución **CG255/2007**, se advierte que en el procedimiento de revisión de los informes anuales de dos mil seis, el Partido del Trabajo omitió presentar las muestras de la producción de los promocionales

_

²] "Artículo 49-A. 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: a) Informes anuales: (...) II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...) b) Informes de campaña: (...) III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

[Conclusión 21] que amparaban los gastos reportados en las facturas que se pormenorizan a continuación:

NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
990	09-06-06	Ursal Comunicación, S.C.	Producción y realización de spots para el candidato a la alcaldía de Monterrey Paco Fuentes	\$21,275.00
992	27-06-06	Ursal Comunicación, S.C.	Realización de spots para el candidato a la alcaldía de Monterrey Paco Fuentes	21,275.00
54	23-06-06	Táctica Marketing Comunicación, S. A. de C. V.	Producción de spots en televisión para la alcaldía del municipio de Cd. Guadalupe, N.L.	42,550.00
566	26-06-06	Opinión Publica Marketing e Imagen, S. A. de C.V.	Producción de spots de televisión	69,000.00
			TOTAL:	\$154,100.00

De igual forma, en el procedimiento de revisión de referencia, el partido incoado no presentó la documentación soporte por el importe de \$94,898.00 (noventa y cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) [Conclusión 26], de la póliza contable que sustenta el asiento contable en la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales Federales", subcuenta "En Especie", que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
En Especie	PD-62/06-06	\$1,278,771.25

Es importante hacer notar que en la Resolución **CG255/2007** de treinta de agosto de dos mil siete, el Partido del Trabajo fue sancionado por no haber presentado las muestras documentación antes descritas, así como por otras faltas formales encontradas en la revisión del Informe Anual de dos mil seis.

No obstante lo anterior, al no tener certeza si el partido incoado se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos, este Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido incoado en el Informe Anual de dos mil seis.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para sancionar las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irreqularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta".

(Énfasis añadido)

Con base en los descritos elementos, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, efectuó las diligencias que se describen en los párrafos subsecuentes.

En lo que atañe a las muestras de la producción de los promocionales [Conclusión 21], que sustentan las cuatro facturas antes detalladas por el importe total de \$154,100.00 (ciento cincuenta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), la Unidad de Fiscalización requirió a la Subdirección de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral, copia de las pólizas contables correspondientes, con la respectiva documentación soporte exhibida por el Partido del Trabajo durante el procedimiento de revisión de su informe anual.

Como resultado de dicho requerimiento, se integraron a las constancias del presente procedimiento oficioso administrativo, copia simple, entre otras, de las cuatro facturas en cuestión con sus respectivos contratos, de los que se obtuvieron los datos para la eventual localización de cada uno de los proveedores que expidieron los citados comprobantes.

En ese entendido, se requirió a [1] **Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.**, [2] **Táctica Marketing Comunicación, S.A. de C.V.** y [3] **Ursal Comunicación, S.C.**, para efecto de que confirmaran o rectificaran, en su caso, la producción de diversos spots publicitarios alusivos al Partido del Trabajo consignados en las distintas pólizas presentadas, así como para que remitieran las muestras de los spots de referencia.

El proveedor [1] **Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.**, confirmó la producción de los cuatro spots publicitarios alusivos al Partido del Trabajo consignados en la factura 0566 de veintiséis de junio de dos mil seis, anexando a su escrito de contestación un disco en formato DVD con muestras de los mismos, de los que se desprende lo siguiente:

- Dos spots publicitarios se refieren a la candidatura de "Beto Rangel" para la alcaldía de San Nicolás, Nuevo León.
- Un spot publicitario se refiere a la candidatura de "Ramón Alejandro" para la alcaldía de Escobedo, Nuevo León.

• Un spot publicitario se refiere a la candidatura de "Guillermina Arzipe" para la alcaldía de Apodaca, Nuevo León.

El proveedor [2] **Táctica Marketing Comunicación, S.A. de C.V.**, de igual forma confirmó la producción de los dos spots publicitarios alusivos al Partido del Trabajo consignados en la factura 054 de veintitrés de junio de dos mil seis, adjuntando a su escrito de contestación un disco en formato DVD con muestras de los mismos, de los que se desprende lo siguiente:

- En un spot publicitario aparecen imágenes del entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en las que aparece dando el siguiente discurso: "Vamos a impulsar la creación de empresas para crear nuevas fuentes de trabajo. Vamos a impulsar mucho la industria de la construcción. Vamos a apoyar la industrialización. Hay que abrir las puertas de la educación a los jóvenes". Al final de dicho spot aparecen imágenes del otrora candidato presidencial junto a un hombre, y el nombre "Rogelio Benavides", así como los logotipos de los partidos que integraban la Coalición por el Bien de Todos.
- En el otro spot publicitario, aparecen imágenes del entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en las que aparece dando el siguiente discurso: "Desde los primeros días de diciembre voy a cumplir el compromiso de bajar el precio de la luz, del gas, y vamos a bajar el precio de las gasolinas". En adición a lo anterior, al final de dicho spot publicitario se oye una melodía que entona: "Quiere, defiende y protege a la gente, López Obrador, honestidad valiente", y de igual forma aparecen imágenes del otrora candidato presidencial junto a un hombre, y el nombre "Rogelio Benavides", así como los logotipos de los partidos que integraban la Coalición por el Bien de Todos.

De lo anterior, se desprende que no obstante dichos spots publicitarios fueron reportados como gastos en campaña local, indudablemente beneficiaron al entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador postulado por la Otrora Coalición Alianza por el Bien de Todos y, en esta tesitura, debieron haber sido reportados como gastos de campaña federal.

En tal virtud, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si dichos spots fueron reportados dentro del Informe de Campaña del proceso electoral dos mil seis, relativo al otrora candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, rendido

por la entonces Coalición Por el Bien de Todos, o bien si fueron localizados dentro del monitoreo en medios realizado para esa elección por la autoridad electoral.

Al respecto, la referida dirección contestó que ambos promocionales se localizaron como promocionales monitoreados que contienen publicidad de campaña federal, mismos que no fueron reportados por la entonces coalición en su Informe de Campaña del proceso electoral dos mil seis, relativo al otrora candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.

Cabe señalar que el Partido del Trabajo fue sancionado por la descrita omisión, mediante Acuerdo CG33/2008³ de veintinueve de febrero de dos mil ocho, que modificó los incisos i), j), k), l), m), n), n), o) y p), del considerando 5.3 de la Resolución CG97/2007 de veintiuno de mayo de dos mil siete respecto de las irregularidades detectadas, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, lo que constituye un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 358, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 372, numeral 4 del mismo ordenamiento legal..

Dicho Acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en el recurso de apelación con la clave SUP-RAP-52/2008, resolvió revocar la sanción impuesta en el inciso o) por la citada infracción, pero únicamente para el efecto de que esta autoridad individualizara, quedando firme la irregularidad documentada en su momento. Cabe señalar que dicha resolución fue cumplimentada mediante Acuerdo CG330/2008⁴ de catorce de agosto de dos mil ocho, misma que se encuentra firme al no haber sido impugnada.

Finalmente, el proveedor [3] **Ursal Comunicación, S.C.**, confirmó que los spots consignados en las facturas número 990 y 992 fueron producidos, como se indica en las mismas, para una campaña política en dos mil seis a favor del entonces candidato a la alcaldía de Monterrey "Paco Fuentes". Asimismo, manifestó que debido a que se trata de una campaña de transmisión limitada en tiempo, no se conserva en la empresa ninguna copia de dicho material, ya que en su momento

³ Acuerdo que puede ser consultado en la página Web del Instituto Federal Electoral, en la siguiente liga: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2008/29febrero/CGo290208ap9.pdf.

⁴ Acuerdo que puede ser consultado en la página Web del Instituto Federal Electoral, en la siguiente liga: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2008/agosto/CGe140808ap6.pdf.

fue entregado un respaldo del mismo al cliente, el Partido del Trabajo, acompañado de la factura, así como el material de transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, asegura que dichos spots sí fueron realizados por dicho proveedor.

Por lo que se refiere a la omisión de presentar documentación soporte respecto de \$94,898.00 (noventa y cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) [Conclusión 26], relativos a la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales Federales" subcuenta "En especie" dentro de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis, la autoridad instructora requirió al partido incoado a efecto de que presentara la documentación soporte respecto del monto referido, precisando que el instituto político de referencia manifestó que no encontraba el diferencial referido dentro de su informe anual, y exhibió documentación que mostraba que no existía ningún concepto por tal cantidad.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a efecto de que presentara el auxiliar contable relativo a la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales Federales" subcuenta "En especie" del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, correspondiente al informe anual del Partido del Trabajo del ejercicio dos mil seis.

Al efecto, la referida Dirección remitió el auxiliar contable solicitado, del que se desprende que la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales Federales" subcuenta "En especie" era de \$1'278,771.25 (un millón doscientos setenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 25/100 M.N.), y se encontraba integrada por las siguientes cantidades:

- \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a un pago realizado a Milenio Diario, S.A.
- \$11,546.00 (once mil quinientos cuarenta y seis PESOS 00/100 M.N.), correspondientes a un pago realizado a Milenio Diario, S.A.
- \$1'116,552.25 (un millón ciento dieciséis mil quinientos cincuenta y dos pesos 25/100 M.N.), correspondientes a un pago realizado a Televisa, S.A. de C.V.

 \$104,673.00 (ciento cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), correspondientes a un pago realizado a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.

De lo anterior se determinó que dicha información no coincidía con la que el partido político acompañó al oficio UF/DRN/3807/2010.

Al efecto, como soporte documental de la referencia contable PD-62/06-06, misma que el partido político de referencia hizo llegar a la Unidad de Fiscalización junto con el informe anual del ejercicio dos mil seis, acompañó factura original, contrato de prestación de servicios y copia del cheque que amparan únicamente el concepto de Televisa, S.A. de C.V., por el importe de \$1'116,552.25 (un millón ciento dieciséis mil quinientos cincuenta y dos pesos 25/100 M.N.).

De lo anterior se coligió que el partido no presentó documentación soporte respecto a los tres conceptos restantes mencionados anteriormente.

En virtud de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió al partido incoado a efecto de que proporcionara la documentación soporte que amparara los egresos faltantes, por los importes de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) y \$11,546.00 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), correspondientes a pagos realizados a Milenio Diario, S.A., así como por el monto de \$104,673.00 (ciento cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), correspondientes a un pago realizado a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.

Al respecto, el partido presentó la siguiente documentación:

- Factura original número 32357 de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. por la cantidad de \$104,673.00 (ciento cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), así como la copia del cheque número 16891, con el que fue pagada la misma.
- Copia de la factura número 55770 de Milenio Diario, S.A. de C.V. por la cantidad de \$11,546.00 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), así como la copia del cheque del cheque número 18775, con el que fue pagada la misma.

 Copia de la factura número 55716 de Milenio Diario, S.A. de C.V. por la cantidad de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), así como la copia del estado de cuenta bancario, en el que se refleja la transferencia interbancaria por medio de la cual se pagó la misma.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este orden de ideas, se precisa que la documentación proporcionada por la entonces Dirección de Auditoría de Informes Anuales y de Campaña, así como por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, adminiculada con la documentación que el Partido del Trabajo exhibió, genera convicción suficiente de que las operaciones reportadas fueron realizadas, tal como lo informó dicho partido al presentar su informe anual respecto del ejercicio dos mil seis.

Con relación al cúmulo de pruebas obtenidas por parte de los proveedores [1] Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., [2] Táctica Marketing Comunicación, S.A. de C.V. y [3] Ursal Comunicación, S.C., consistentes en muestras de los promocionales requeridos, las mismas se consideran pruebas técnicas suficientes para acreditar lo que en ellas se consigna, es decir, el contenido y características de los promocionales en cuestión, de los cuales se desprende la naturaleza de la propaganda en comento, la cual, a excepción de la relativa al monitoreo efectuado en la campaña federal de dos mil seis, se refiere a campañas locales.

Por lo que se refiere a las facturas que obran en las actuaciones del presente expediente, se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, se les concede a las mismas pleno valor probatorio para acreditar la veracidad de los movimientos en ellas contenidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, las facturas y documentos afines como los recibos de arrendamiento exhibidos, constituyen la forma objetiva de comprobar lo que se ha pagado por el bien o servicio consignado en los documentos en comento, sin que en el caso concreto exista prueba en contrario.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo informe anual, con la recabada por la autoridad electoral mediante la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se crea en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- Los spots relativos a las campañas de las alcaldías de San Nicolás, Escobedo y Apodaca, todas del Estado de Nuevo León, consignados en la factura 0566, constituyen gastos de propaganda local, mismos que el partido incoado no está obligado a reportar ante la autoridad federal.
- Con relación a los spots en los que aparece el entonces candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, consignados en la factura 054, no obstante los mismos no fueron reportados en un inicio, lo cierto es que fueron materia del monitoreo efectuado en el dos mil seis y, por consiguiente, sancionados mediante Acuerdo CG33/2008 de veintinueve de febrero de dos mil ocho
- Los spots respecto de los cuales no se recabaron muestras, consignados en las facturas número 990 y 992, fueron reconocidos su producción y contenidos de carácter electoral local, relativos a la candidatura a la alcaldía de Monterrey, por el proveedor Ursal Comunicación, S.C., sin que medie prueba en contrario.
- Se recabó la totalidad de la documentación relacionada con póliza contable PD-62/06-06 que sustenta el asiento contable del importe total de \$1'278,771.25 (un millón doscientos setenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 25/100 M.N.), en la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales Federales", subcuenta "En Especie", documentación que es acorde con los montos implicados.

De lo anterior se sigue que si bien, un primer análisis de las conclusiones contenidas en la Resolución CG255/2007 de treinta de agosto de dos mil siete, podrían generar indicios sobre el presunto indebido registro de gastos en los respectivos informes de actividades ordinarias o de campaña, debe señalarse que el resultado de las diligencias practicadas por la autoridad instructora en el presente procedimiento administrativo, se constató que por lo que se refiere a las muestras de la producción de los promocionales no presentadas por el partido incoado [Conclusión 21], que sustentan cuatro facturas por el importe total de \$154,100.00 (ciento cincuenta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), corresponden a gastos de campaña local, y en lo que atañe a la omisión de presentar documentación soporte de la póliza contable PD-62/06-06 [Conclusión 26], relativos a la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales Federales" subcuenta "En especie" dentro de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis, se recabó la totalidad de la documentación que soporta dicha póliza contable.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora del Partido del Trabajo en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado.**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, en los términos del considerando **3** de la presente Resolución.

Consejo General P-CFRPAP 49/07 vs. PT

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA